
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: General
4 de noviembre de 2008

ESPAÑOL
Original: inglés

Séptima sesión

La Haya

14 a 22 de noviembre de 2008

Informe de la Mesa sobre un mecanismo de supervisión independiente

Nota de la Secretaría

En cumplimiento del párrafo 24 de la resolución ICC-ASP/6/Res.2, de 14 de diciembre de 2007, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes somete a la consideración de la Asamblea su informe sobre el tema de un mecanismo de supervisión independiente. El informe refleja los resultados de las conversaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo de Nueva York en cumplimiento del mandato que le asignó la Mesa en su primera sesión celebrada el 11 de febrero de 2008.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
Parte I: Consideraciones generales.....	1-13	3
Introducción.....	1	3
A. Antecedentes	2-4	3
B. Principios que rigen al establecimiento de un órgano de supervisión independiente en la Corte.....	5-13	3
Parte II: Proceso de facilitación.....	14-22	5
C. Objetivos del facilitador	14-15	5
D. Metodología	16-21	5
E. Conclusiones	22	6
Parte III: Recomendaciones sobre la materialización de los resultados del proceso de facilitación.....	23-40	7
Anexo Documento no oficial		
Mecanismo de supervisión de la Corte Penal Internacional.....		12

Parte I: Consideraciones generales

Introducción

1. El presente informe obedece al mandato dado a la facilitadora sobre el establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente de la Corte Penal Internacional por la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes (“la Asamblea”). El objeto del informe es delimitar el ámbito del tema, familiarizar a los Estados Partes con sus parámetros, desarrollar una serie de consideraciones que se deben tener en cuenta en el proceso de establecimiento de este mecanismo de supervisión y orientar los debates de manera que el próximo facilitador pueda iniciar la tarea más concreta de identificar lo que se debe hacer, con qué orden y en qué plazos, a fin de que la Asamblea pueda adoptar decisiones concretas y proceder a su aplicación.

A. Antecedentes

2. El párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto de Roma estipula que “la Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía”.

3. En 2005 (ICC-ASP/4/Res.4¹), la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional invitó a la Corte a que presentara propuestas sobre un mecanismo de supervisión independiente. Con esta finalidad, en su décimatercera sesión, celebrada el 5 de abril de 2006 la Mesa nombró al Embajador Zeid Ra’ad Zeid (Jordania), facilitador del Grupo de Trabajo de Nueva York sobre la supervisión, teniendo también en cuenta el correspondiente mecanismo del sistema de las Naciones Unidas y los esfuerzos que se estaban realizando por colmar las lagunas del mecanismo.

4. En su primera sesión, celebrada el 11 de febrero de 2008, la Mesa designó al Embajador Andreas D. Mavroyiannis (Chipre) facilitador para el mecanismo de supervisión de la Corte. El 2 de junio de 2008 el facilitador distribuyó un documento no oficial sobre el tema a los Estados Partes (véase el anexo). Con la presentación de este informe el facilitador ha cumplido su mandato y al haber presentado la dimisión de su cargo en efecto a partir del 30 de julio de 2008, la Mesa se ve obligada a nombrar un nuevo facilitador que prepare proyectos de decisión para el séptimo período de sesiones de la Asamblea.

B. Principios que rigen al establecimiento de un órgano de supervisión independiente en la Corte

5. Los objetivos principales del mecanismo de supervisión deberían consistir en asegurar que:

- a) no se tolerará ningún tipo de impunidad en los casos de falta de conducta del personal de la Corte;
- b) se respetará plenamente el derecho de todo el personal a un juicio con las debidas garantías procesales; y
- c) se investigarán todas las denuncias y se proporcionará un remedio efectivo.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32) parte III, resolución ICC-ASP/4/Res.4, párrafo 24.

6. El establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente sirve el interés superior de la Corte. Haría que la Corte fuera menos criticable en los casos de falta de conducta y garantizaría a las partes afectadas el acceso a un procedimiento independiente. El establecimiento del mecanismo no supone un intento de usurpar competencias asumidas actualmente por departamentos de la Corte; se persigue simplemente porque es improcedente que la autoridad y el objeto de la supervisión correspondan a la misma entidad.

7. Para que el mecanismo de supervisión pueda desempeñar sus funciones, debe disfrutar de la plena cooperación de los Estados Partes, que ejercen su autoridad soberana de administrar justicia. Es, por consiguiente, importante que todas las facetas relativas al mecanismo de supervisión se examinen dentro de los límites de la autoridad que el mecanismo de supervisión pueda tener, como órgano de una institución internacional.

8. Para el éxito del mecanismo de supervisión es vital que no solo disfrute de la plena cooperación de los Estados sino que también reciba la asistencia y cooperación necesarias de la Corte.

9. El mecanismo de supervisión debería asegurar que no existe ningún vacío en términos de tipos de infracciones o categorías de personal cubiertas, independientemente de la jurisdicción o de la nacionalidad y/o de la localización del acusado, respetando al mismo tiempo plenamente los privilegios e inmunidades de la Corte y de sus funcionarios.

10. Para el éxito del mecanismo de supervisión es vital que disfrute de una total independencia operacional y que su tamaño, estructura y modus operandi garanticen su eficacia y su versatilidad. Independientemente de quién nombre al jefe del mecanismo de supervisión, el órgano designador no tendrá autoridad ni influencia en sus actividades operacionales. El mecanismo de supervisión se debería adaptar a la estructura, tamaño y naturaleza de la Corte y ajustar a su volumen de trabajo previsto, y no seguir ejemplos existentes que quizás no sean adecuados para sus propósitos.

11. El mecanismo de supervisión debería ser competente para recibir e investigar denuncias internas e iniciar investigaciones en los casos en que haya habido denuncias o existan sospechas legítimas contra un funcionario. En todo caso, el mecanismo de supervisión estará obligado a investigar todas las denuncias que se le presenten.

12. El mecanismo de supervisión debe asegurar la responsabilidad de todo el personal de la Corte y de otros agentes que actúen en su nombre en todos los casos de falta de conducta. Debería estar en condiciones de abordar todas las alegaciones o acusaciones de falta de conducta, ya sean de carácter penal o disciplinario (e incluso financiero) del personal de la Corte, tanto en la Sede como en misión. El ámbito *ratione personae* y *ratione materiae* de la supervisión que decida la Asamblea debería cumplir todas las posibles combinaciones y situaciones de falta de conducta, independientemente del lugar donde se produzcan.

13. Será necesario elaborar normas que el mecanismo de supervisión aplicará para la formulación de denuncias, la reunión de pruebas, la cooperación con el Estado anfitrión y el Estado de nacionalidad, el traslado de las pruebas a la jurisdicción competente y las repercusiones sobre el personal (cundo las actuaciones penales no están en orden). Sin embargo, además de responder a las denuncias oficiales, el mecanismo de supervisión debería estar legitimado de oficio para verificar toda información de falta de conducta sin la previa presentación de una denuncia por escrito. A este respecto, la estructura y la función del mecanismo que se describe a continuación es igualmente válida tanto si la investigación se basa en una denuncia formal como si se hace de oficio. En este último caso se recomienda que el mecanismo de supervisión esté obligado a informar a la Secretaría cuando la investigación iniciada de oficio indique que se ha producido una infracción.

Parte II: El proceso de facilitación

C. Objetivos del facilitador

14. Los objetivos del facilitador fueron:
- a) ofrecer perspectivas del tema desde todos los ángulos e identificar todos los elementos pertinentes a fin de asegurar un enfoque global;
 - b) identificar lo que debería abarcar el establecimiento del mecanismo de supervisión;
 - c) proponer una estructura y unos métodos de trabajo posibles que permitan al mecanismo responder a su mandato;
 - d) identificar el número y las categorías de personal que cubriría y las instancias en que lo haría;
 - e) aprovechar las mejores prácticas y experiencias extraídas de contextos similares; y
 - f) compilar un estudio de las cuestiones pertinentes de una forma que ayude a los Estados Partes en su proceso de reflexión y adopción de decisiones.

15. El objetivo principal del facilitador fue transmitir el mensaje de la Corte es vulnerable a las críticas mientras no posea ese mecanismo. Así, el facilitador se guió ante todo por la necesidad de conceder la máxima protección a la imagen de la Corte y evitar toda posibilidad de que sea acusada de no haber abordado los casos de falta de conducta de una manera transparente y autoritaria. Como por el momento la Corte no posee un mecanismo de supervisión independiente de su estructura, solo puede ocuparse internamente (por su parte e independientemente de las jurisdicciones nacionales) de las denuncias de falta de conducta, lo cual no resulta objetivamente creíble.

D. Metodología

16. El facilitador se reunió con funcionarios de la Corte, los Estados Partes, las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de preparación de este informe. Para facilitar a los Estados y a la Corte su contribución, preparó un amplio documento no oficial (véase el anexo), cuyo contenido se refleja ampliamente en el presente informe. El facilitador mantuvo también consultas oficiosas en dos reuniones con Estados Partes, los días 5 de junio y 22 de julio de 2008.

17. El Jefe de la Oficina de Servicios de de Supervisión Interna (OSSI) de las Naciones Unidas subrayó que para que todo servicio de supervisión sea eficaz y creíble, debe disfrutar de una plena independencia operacional. Se refirió al sistema de supervisión de las Naciones Unidas, que abarca tanto la auditoría como la investigación de una posible falta de conducta, el establecimiento de una línea directa que permita denunciar de manera anónima la falta de conducta y la revisión actual de ciertas metodologías que transformarían las prácticas de supervisión de las Naciones Unidas.

18. La Secretaría de la Corte subrayó que la Corte disponía ya de mecanismos para ocuparse de las faltas de conducta y que por esta razón, a juicio de la Secretaría, parece innecesario un mecanismo de supervisión independiente. El facilitador aclaró desde el primer momento que los Estados Partes no estaban tratando de usurpar las competencias de la Corte ni de perturbar su funcionamiento. Subrayó que, de conformidad con el Estatuto de Roma, los Estados Partes deben establecer un mecanismo de supervisión independiente que proteja la imagen de la Corte y la ayude no solo a administrar justicia en los casos de falta de conducta

sino también a que se vea que así lo hace. Subrayó que sería insuficiente que la Corte se ocupara tan solo a nivel interno de los comportamientos indebidos si quiere abordar esos casos de manera convincente.

19. El 15 de julio de 2008 la Corte transmitió al Grupo de Trabajo de Nueva York un documento no oficial que contenía su opinión sobre la materia. La Corte proponía que su órgano de supervisión actual (la Oficina de Auditoría Interna) se ampliara para cubrir también las investigaciones de falta de conducta, bajo autoridad del jefe de la Oficina. La Corte sugirió asimismo que la Asamblea aprobara una resolución en la que se pidiera a los Estados Partes que se aseguraran de que la conducta delictiva del personal no quedara impune.

20. Los Estados Partes subrayaron la necesidad de un mecanismo de supervisión ligero que correspondiera a las necesidades de la Corte y no aumentara de manera significativa su carga financiera. Advirtieron también contra toda enmienda del Estatuto de Roma (a lo cual el facilitador aclaró que para el establecimiento de un mecanismo de supervisión no se necesitaba ni proponía ninguna enmienda del Estatuto y que la posibilidad de una enmienda solo se había mencionado en relación con la extradición). Un Estado Parte señaló que la ampliación de la función actual de auditoría de la Corte para cubrir funciones de supervisión permitiría abordar el problema. Otros Estados Partes aludieron a la importancia de la opinión de la Corte sobre esta materia y sus propuestas que parecían orientarse hacia un mecanismo más ligero. El facilitador convino en que el mecanismo de supervisión tendría que ser ligero y eficaz en función del costo, pero expresó sus dudas en cuanto a si el mecanismo propuesto por la Corte era más ligero o más eficaz en cuanto al costo que el propuesto por él. Añadió que el defecto más importante de las propuestas de la Corte reside en que no crean un órgano independiente y aclaró que éste es el mandato de los Estados Partes que deriva del Estatuto de Roma y que, como tal, no puede ser discutido.

21. Tras la distribución del documento no oficial del facilitador varias organizaciones no gubernamentales presentaron su opinión. Convinieron con la necesidad de establecer un mecanismo de supervisión independiente, advirtiendo que el artículo 112 del Estatuto de Roma es claro a este respecto. Apoyaron, entre otras cosas, la creación de un mecanismo adaptado a las características de la Corte; precisaron que la supervisión se debería también centrar en el despilfarro, el fraude y el mal uso; apoyaron que la Asamblea y no el mecanismo de supervisión redactara el reglamento de este último; que el mecanismo de supervisión respondiera ante la Asamblea; subrayaron la diferencia entre la auditoría y la supervisión y apoyaron la inclusión de normas en el Estatuto del personal que abordaran los casos de violencia y abuso sexual.

E. Conclusiones

22. De los contactos mantenidos por el facilitador se desprende que es más bien prematuro que los Estados Partes consideren el tema en detalle en este momento. Pese a que es comprensible que los Estados Partes necesiten tiempo para pronunciarse sobre un tema de tal complejidad, el establecimiento del mecanismo de supervisión en el próximo futuro sigue siendo una necesidad y por ello el presente informe adopta un criterio orientado a los resultados con respecto a las medidas que es necesario que adopte la Asamblea, particularmente durante su séptimo período de sesiones.

Parte III

Recomendaciones sobre la materialización de los resultados del proceso de facilitación

Recomendación 1:

Establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente

23. La Asamblea debe establecer un mecanismo de supervisión independiente en la Corte con carácter prioritario. La Corte debe estar en condiciones de investigar, de manera no interna, la credibilidad de toda denuncia seria que se formule contra ella. Se recomienda firmemente que la decisión sobre el establecimiento de este órgano se tome en el séptimo período de sesiones de la Asamblea.

Recomendación 2:

Composición del mecanismo de supervisión independiente

24. Se recomienda que la decisión de establecer el mecanismo de supervisión contenga la decisión de contratar a dos funcionarios para el mecanismo en cuestión. Estos funcionarios comenzaran a trabajar seis meses antes de que el mecanismo de supervisión empiece oficialmente a funcionar, a fin de delimitar sus funciones y redactar sus reglamentos y procedimientos y someterlos a la Asamblea. Por esta razón es importante contratar para el mecanismo de supervisión un director experto y plenamente calificado, que tenga experiencia demostrada en las investigaciones. El proceso de contratación, incluida la autoridad contratante, el nivel del cargo y la longitud y posibilidad de renovación del contrato deberán ser decididos por la Asamblea. Tras esta fase inicial, el mecanismo de supervisión podrá pedir a la Asamblea, al cabo de un año de funcionamiento como mínimo, los puestos adicionales que considere oportunos y proporcionales a su carga de trabajo.

Recomendación 3:

Estructura del mecanismo de supervisión independiente

25. Como se espera que el mecanismo de supervisión elabore su propio Reglamento, las recomendaciones 3 y 5 tienen una finalidad orientativa.

26. El facilitador propone que el mecanismo de supervisión tenga una estructura de tres niveles:

- a) Un nivel que se ocupe de las faltas de conducta cometidas en el ámbito interno solamente por miembros de la plantilla, que no puedan ser tratadas por medidas administrativas impuestas por la administración;
- b) Un nivel que se ocupe de las faltas graves de conducta del personal, ya sea en el ámbito interno o externo, sobre las que el mecanismo de supervisión realiza investigaciones encaminadas a su enjuiciamiento; y
- c) Un nivel que se ocupe de toda falta de conducta cometida por agentes que actúen en nombre de la Corte en el ejercicio de sus funciones.

En todos los casos, si en el curso de la investigación se descubre alguna actividad delictiva, el mecanismo de supervisión deberá notificarlo a las autoridades nacionales, al menos del Estado en que se cometió el delito, al tiempo que seguirá siendo el punto de contacto para el proceso judicial.

Recomendación 4:
Funciones del mecanismo de supervisión independiente

27. El mandato del mecanismo de supervisión se limitará a la supervisión y excluirá la administración del personal. Si se presenta una denuncia que parezca *prima facie* corresponder a la administración, se considerará que no cae en el ámbito del mecanismo de supervisión y se transmitirá a la administración. La administración transmitirá al mecanismo de supervisión los casos señalados a su atención que entren dentro de la competencia del mecanismo².

28. Las funciones del mecanismo de supervisión no afectarán a las descritas en el párrafo a) de la cláusula 10.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece que: “el Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta sea insatisfactoria”. Como el mecanismo de supervisión no tiene por objeto desempeñar funciones de gestión del personal, la disposición precedente continuará aplicándose a todas las medidas disciplinarias de ámbito administrativo, sin perjuicio de la capacidad de investigación del mecanismo de supervisión en relación con:

- a) La falta de conducta interna que requiera medidas disciplinarias; y
- b) La falta de conducta externa de carácter delictivo.

29. No obstante, en el caso del párrafo b) de la cláusula 10.2, la función descrita en la misma³ tendrá que ser asumida por el mecanismo de supervisión. En la medida en que la posibilidad de destitución sumaria derive de un caso transmitido al mecanismo de supervisión e investigado por el mismo, el caso será examinado por la administración de la Corte si corresponde, al menos *prima facie*, a la gestión del personal. Sin embargo, cuando la falta de conducta de naturaleza delictiva sea motivo de destitución, el caso será examinado por el mecanismo de supervisión de acuerdo con sus propios procedimientos.

Recomendación 5:
Ámbito y competencia del mecanismo de supervisión

30. En cuanto a las categorías de infracciones se propone lo siguiente sin perjuicios de lo que el propio mecanismo de supervisión proponga a la Asamblea⁴.

Infracciones de la categoría A

31. En esta categoría se incluyen todas las faltas graves de conducta cometida en el ámbito interno que no sean punibles por medidas puramente administrativas pero que al mismo tiempo tampoco requieran actuaciones judiciales. La categoría puede también incluir la investigación de las infracciones punibles con arreglo al párrafo a) de la cláusula 10.2, cuyo

² El mecanismo de supervisión podría intervenir en los casos en que la negligencia profesional de la administración puede equivaler a una falta de conducta e investigar esos casos, siempre que traslade los resultados de su investigación a la administración de la Corte si la investigación concluye que el caso de que se trate es una cuestión de administración y/o que la falta de conducta puede ser tratada mediante medidas administrativas (es decir, no disciplinarias), según el párrafo a) de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal que aparece en los *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, segundo período de sesiones*, Nueva Cork, 8 a 12 de septiembre de 2003 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.13), (ICC-ASP/2/10), Parte III, resolución ICC-ASP/2/Res.2, anexo.

³ Cláusula 10.2 b): “El Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá destituir sumariamente a cualesquiera funcionarios que hayan cometido faltas graves de conducta, incluido el quebrantamiento de la confidencialidad”.

⁴ Al margen de los otros reglamentos que elabore, el mecanismo de supervisión examinará la posibilidad de la mediación en la medida en que sirva al interés superior de la justicia y asegure la no impunidad, así como la asistencia jurídica y/o el asesoramiento a las partes.

resultado se trasladará a la Secretaría o a la Fiscalía a efectos de la adopción de medidas disciplinarias. Cubre a todas las categorías de personal de plantilla de la Corte, incluido el de contratación local. El examen de las denuncias presentadas podría correr a cargo de un grupo especial que podría también decidir sobre la necesidad de medidas provisionales. El mecanismo de supervisión investigará la denuncia y reunirá pruebas de una manera que garantice su admisibilidad ulterior en la Corte. El grupo especial podrá entonces reunirse de nuevo y decidir las medidas definitivas. Contra todas estas medidas cabrá recurso de apelación ante un órgano judicial como el Tribunal de Apelación de las Naciones Unidas o el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, que dictarán la sentencia final. Si se conceden solamente dos instancias al personal, en el recurso de apelación se podrán invocar motivos tanto de hecho como de derecho.

Infracciones de la categoría B

32. Esta categoría incluye todas las faltas graves de conducta cometidas en el ámbito interno y todas las violaciones de carácter externo cometidas por personal ajeno a la Corte, es decir, todas las infracciones que tengan una dimensión penal. En estos casos, cuando personal de la Corte o ajeno a la misma denuncie una violación de carácter penal cometida por personal de la Corte, el mecanismo de supervisión deberá hacer la notificación oportuna al Estado anfitrión y al Estado de la nacionalidad. La Corte completará su propia investigación y procederá a tomar las medidas oportunas sobre la base de sus conclusiones. Tan pronto como se haya determinado la jurisdicción penal competente en el caso denunciado, el mecanismo de supervisión proporcionará las pruebas reunidas. Si no se ha determinado la jurisdicción penal competente, el mecanismo de supervisión hará los esfuerzos oportunos en esa dirección. El Estado que ejerza la jurisdicción estará obligado a mantener a la Corte informada de los progresos y de los resultados de sus investigaciones y actuaciones.

Infracciones de la categoría C

33. Se incluyen en esta categoría todas las faltas de conducta, de carácter interno y externo, cometidas por individuos que actúen en nombre de la Corte pero que no pertenezcan a su plantilla (*dédoublement fonctionnel*), es decir, todos los funcionarios no incluidos en las dos categorías precedentes, por ejemplo, los agentes de la policía nacional que proceden a un arresto a petición de la Corte. Sin perjuicio de las cláusulas de inmunidad, se podría aplicar *mutatis mutandis* el mismo procedimiento que en las dos primeras categorías de infracciones en relación con la investigación de conformidad con la gravedad de la infracción y de su carácter interno o externo, pero todo posible enjuiciamiento tendrá que ser coordinado con las autoridades bajo las cuales se encuentra ese personal. El objetivo primario del mecanismo de supervisión en estos casos es descubrir la infracción, suministrar pruebas a la jurisdicción del infractor e insistir en que habrá enjuiciamiento.

Recomendación 6: Jurisdicción

34. La jurisdicción es uno de los instrumentos de que dispone el mecanismo de supervisión para asegurar el enjuiciamiento. Además de observar las normas básicas del *jus cogens* que conceden prioridad a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, el mecanismo de supervisión debe centrarse en la creación de la capacidad necesaria, particularmente en países con situaciones y en Estados anfitriones de las misiones de la Corte, para la determinación de la jurisdicción del Estado anfitrión. El mecanismo de supervisión debe igualmente entablar un diálogo con los Estados de la nacionalidad, como jurisdicción alternativa, y explorar la posibilidad de que un Estado ejerza la jurisdicción universal. El mecanismo de supervisión debe también examinar las implicaciones de determinar la jurisdicción cuando el infractor no sea nacional del Estado Parte y/o el delito

sea cometido en el territorio de un Estado no parte. El mecanismo de supervisión tendrá igualmente que contemplar los aspectos relacionados con la extradición en tales casos.

**Recomendación 7:
Inmunidades**

35. El mecanismo de supervisión trabajará sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios de la Corte en el ejercicio de sus funciones pero se guiará por el principio de que no se podrán invocar los privilegios e inmunidades para justificar actos ilícitos. En los casos en que se ejerza la acción procesal contra individuos protegidos por la inmunidad, el mecanismo de supervisión deberá recomendar el levantamiento de la misma en la medida que considere oportuna y conveniente, según la práctica habitual. A este respecto, el mecanismo de supervisión debe explorar los regímenes de inmunidad concedidos al personal de la Corte, incluidos los antiguos funcionarios, y elaborar reglas y procedimientos para su levantamiento cuando se haya cometido un delito, basados en el vigente derecho de los tratados. Lo dicho se aplica también a los privilegios e inmunidades de la Corte y su material, incluido el material probatorio, de procesos legales y de medidas ejecutivas.

**Recomendación 8:
Responsabilidad del mecanismo de supervisión**

36. La Asamblea deberá establecer un órgano subsidiario al que informará periódicamente el mecanismo de supervisión y ante el que será responsable. Este órgano no tendrá ningún poder ejecutivo sobre el mecanismo de supervisión. Podría tratarse de una comisión de supervisión que reciba informes periódicos y se reúna sobre una base ad hoc. Su mandato y sus funciones se decidirán coincidiendo con el nombramiento de los primeros funcionarios del mecanismo de supervisión, junto con el método de nombramiento/elección de sus miembros. El propio órgano de supervisión del mecanismo de supervisión propondrá el tipo de relación que mantendrá con la Asamblea y la Mesa con mayor detalle. El mecanismo de supervisión tendrá que considerar qué informaciones relacionadas con las investigaciones en curso puede revelar a su órgano de supervisión.

**Recomendación 9:
Consecuencias presupuestarias**

37. La Asamblea debería pedir estimaciones de las consecuencias presupuestarias del establecimiento y funcionamiento del mecanismo de supervisión y pedir a la Corte que incorpore esas estimaciones en próximo presupuesto.

**Recomendación 10:
Plazos para el establecimiento del mecanismo de supervisión**

38. Si durante el séptimo período de sesiones de la Asamblea no se toma la decisión de establecer el mecanismo de supervisión independiente, la Asamblea debería considerar la adopción de posibles medidas provisionales hacer frente las faltas de conducta y pedir a la Corte amplíe el código de conducta de sus funcionarios, en particular cuando se encuentran en misión, y de los individuos que actúan en su nombre.

**Recomendación 11:
Tareas pendientes para el personal del mecanismo de supervisión**

39. Una vez formado, el mecanismo de supervisión deberá abordar cierto número de cuestiones no desarrolladas por el presente informe, como la construcción de su personalidad jurídica, los métodos y procedimientos de presentar denuncias y responder las mismas, los criterios para la evaluación de las denuncias, los procedimientos de cooperación con las

autoridades nacionales y otros departamentos de la Corte, el desarrollo de una política que se ocupe de los denunciantes, imponiendo a todo el personal la obligación de:

- a) revelar las informaciones relativas a las violaciones que lleguen a su atención; y
- b) cooperar con el mecanismo de supervisión.

40. El mecanismo de supervisión debería asimismo examinar si tiene alguna función en lo que respecta a asegurar la ejecución de sentencias que atribuyen responsabilidad a la Corte, por ejemplo en términos de otorgar indemnizaciones por daños resultantes de la conducta ilícita de su personal. Por último, el mecanismo de supervisión debería evaluar la capacidad y disposición de los países en que se dan situaciones de investigar y enjuiciar con las debidas garantías procesales y las normas mínimas de justicia y tratar de encontrar la forma de asegurar la extradición de los infractores cuando puedan ser enjuiciados.

Anexo

Documento no oficial Mecanismo de supervisión de la Corte Penal Internacional

I. Principios

1. El párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma estipula que “la Asamblea podrá establecer lo órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía”.

2. Desde entonces se vienen realizando esfuerzos por preparar el terreno para el establecimiento de ese mecanismo de supervisión, inicialmente a través del nombramiento en 2005 por la Mesa de los Estados Partes del entonces representante permanente del Reino Hachemita de Jordania ante las Naciones Unidas, SAR el Príncipe Zeid Ra’ad Zeid Al-Hussein, facilitador de esta cuestión. Continúa actualmente esta labor el Excmo. Sr. Andreas D. Mavroyiannis, representante permanente de Chipre ante las Naciones Unidas, que fue nombrado el 11 de febrero de 2008 facilitador del mecanismo de supervisión de la Corte.

3. La Asamblea, en su resolución ICC-ASP/6/Res.2, de 14 de diciembre de 2007, “renovó su invitación a la Corte a que, en consulta con la Mesa, continuara examinando propuestas concretas sobre el establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente para su presentación al próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea”.

4. El facilitador de este tema propone que el tema se examine bajo el prisma de los principios siguientes:

- a) El mecanismo de supervisión debe asegurar la responsabilidad de todo el personal de la Corte Penal Internacional y de otros agentes que actúen en su nombre en todos los casos de falta de conducta grave. Debería estar en condiciones de tratar todas las denuncias/acusaciones de faltas de conducta, ya sean de carácter disciplinario o penal (incluso financiero) cometidas por personal de la Corte, tanto en la Sede como en misión (oficial). El ámbito *ratione personae* y *ratione materiae* de la supervisión que decida la Asamblea debería cubrir todas las posibles combinaciones y situaciones de falta de conducta, independientemente del lugar donde se produzcan.
- b) Es importante asimismo tener en cuenta que para que el mecanismo de supervisión pueda desempeñar sus funciones debe contar con la plena cooperación de los Estados Partes que, ejercen su autoridad soberana de administrar justicia. Es por consiguiente importante que todo lo que se relacione con el mecanismo de supervisión se examine dentro de los límites de la autoridad que el mecanismo pueda tener como órgano de una situación internacional. A la vista de ello, es aún más vital asegurar que el mecanismo de supervisión reciba la plena cooperación de los Estados, que comprometerán a sus autoridades nacionales a prestar toda la cooperación que sea necesaria para evitar la impunidad.
- c) El mecanismo de supervisión debería operar dentro de la estructura de la Corte pero ser independiente. Quienquiera que sea el que designe al jefe del mecanismo de supervisión, el órgano designador no tendrá autoridad ni influencia alguna en sus actividades operacionales. Es vital para el éxito del

organismo de supervisión que reciba un amplio grado de independencia operacional y que su estructura garantice su eficiencia y versatilidad. El mecanismo de supervisión se debería adaptar a la estructura, tamaño y naturaleza de la Corte Penal Internacional, en vez de seguir ejemplos existentes sin los ajustes necesarios.

- d) El mecanismo de supervisión no debería participar en absoluto en la administración del personal de la Corte ni implicarse en casos que, en el fondo, corresponden a la administración y no a la supervisión, incluso si se formula una denuncia de ese tipo y existen *prima facie* razones para creer que cae dentro de su ámbito. El mecanismo de supervisión podría intervenir cuando una gestión negligente pueda equivaler a una falta de conducta y podría investigar cualquier caso, siempre que transmita los resultados de su investigación a la administración de la Corte si su investigación concluye que la falta de conducta puede ser objeto de medidas administrativas de conformidad con el párrafo a) de ICC-ASP/2/10. Para activar la competencia del organismo de supervisión en materias distintas de la investigación, es necesario que haya denuncias de conductas que como mínimo justifiquen la adopción de medidas disciplinarias.
- e) Las funciones del organismo de supervisión no afectarán a las descritas en el párrafo a) de la cláusula 10.2 del Estatuto de personal de la Corte Penal Internacional (resolución ICC-ASP/2/Res.2, anexo¹ que estipula que “el Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta sea insatisfactoria”. Ello equivale a decir que el mecanismo de supervisión no tiene por objeto sustituir a la gestión existente del personal, por lo que todas las medidas disciplinarias que sean de naturaleza administrativa continuarán siendo cubiertas por la mencionada disposición. No obstante el mecanismo de supervisión podrá investigar a) toda falta de conducta en el ámbito interno que justifique la adopción de medidas disciplinarias y b) toda falta de conducta en el ámbito externo de carácter penal.
- No obstante, en el caso del párrafo b) de la cláusula 10.2, la función descrita en el mismo² tendrá que ser asumida por el organismo de supervisión. Si la posibilidad de destitución sumaria se plantea en un caso transmitido al organismo de supervisión e investigado por éste, el caso será tratado por la administración de la Corte si corresponde, al menos *prima facie* a la gestión del personal. No obstante, los casos en que la falta de conducta de naturaleza no administrativa justifique la destitución serán tratados por el mecanismo de supervisión de acuerdo con sus propios procedimientos.
- f) El mecanismo de supervisión tendrá competencia para recibir e investigar denuncias internas y para iniciar investigaciones en los casos en que personal ajeno a la Corte haya formulado denuncias o existan sospechas legítimas contra un miembro del personal. En todo caso, el organismo de supervisión estará obligado a investigar todas las denuncias que se le hayan presentado de manera concluyente.
- g) Los objetivos esenciales del organismo de supervisión deberían consistir en asegurar que i) no se tolerará la impunidad de las faltas de conducta cometidas por el personal de la Corte; ii) se respetará plenamente el derecho de todo el personal a un inicio con las debidas garantías procesales, y iii) todas las denuncias serán investigadas y se proporcionará un remedio efectivo.

¹ Contenido en ICC-ASP/2/10.

² Cláusula 10.2 b): “El Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá destituir sumariamente a cualesquiera funcionarios que hayan cometido faltas graves de conducta, incluido el quebrantamiento de la confidencialidad”.

- h) El mecanismo de supervisión debería de asegurar que no existe ningún vacío en términos de tipos de infracciones o categorías de personal cubiertos, independientemente de la jurisdicción o de la nacionalidad y/o localización del acusado, respetando al mismo tiempo los privilegios e inmunidades pertinentes de la Corte y sus funcionarios.
- i) Habrá que elaborar normas, que el organismo de supervisión respetará, para la formulación de denuncias, la reunión de pruebas, la cooperación con el Estado anfitrión y el Estado de la nacionalidad, la entrega de pruebas a la jurisdicción competente y las repercusiones en el personal (cuando las actuaciones penales no estén en orden). No obstante, además de responder a las denuncias oficiales, el organismo de supervisión debería tener la capacidad de investigar de oficio las informaciones de faltas de conducta sin que previamente se haya presentado una denuncia por escrito. A este respecto, la estructura y la función de mecanismo que se describen a continuación es igualmente válida ya se trate de una investigación basada en una denuncia formal o iniciada de oficio. En este último caso se recomienda que el organismo de supervisión esté obligado a informar a la Secretaría cuando la investigación que haya iniciado de oficio indique que se ha producido una infracción.

II. Estructura y función del mecanismo de supervisión

5. El facilitador propone para el organismo de supervisión la estructura de tres niveles que se describe a continuación: i) el primer nivel se ocupa de las faltas de conducta cometidas en el ámbito interno (solo por miembros del personal) que no puedan ser tratadas por medidas administrativas impuestas por la administración, ii) el segundo nivel se ocupa de todos los casos de falta grave de conducta, ya sea en el ámbito interno o externo, sobre los que el organismo de supervisión lleva a cabo investigaciones con miras a su enjuiciamiento y iii) el tercer nivel se ocupa de toda falta de conducta cometida por agentes que actúan en nombre de la Corte en el ejercicio de sus funciones.

6. En cuanto a los métodos de trabajo del organismo de supervisión, se propone que se contrate a su personal seis meses antes del comienzo de sus operaciones, a fin de redactar el reglamento detallado del mecanismo y los procedimientos que cubran todos los casos que puedan surgir al igual que otros aspectos de sus funciones. Como se espera que el personal del mecanismo de supervisión elabore su propio reglamento de trabajo, los procedimientos descritos a continuación son solamente indicativos. Por esta razón es importante que se nombre jefe del mecanismo de supervisión a un funcionario experto y altamente calificado con una sólida experiencia en la investigación (el proceso de contratación, incluida la autoridad contratante, el nivel del cargo y la duración y posibilidad de renovar el contrato, deberán decidirse lo antes posible). Una vez que el mecanismo haya adoptado su propio reglamento, este deberá ser aprobado por la Asamblea.

7. En todos los casos siguientes, si en el curso de una investigación se descubre una actividad delictiva el mecanismo de supervisión deberá hacer la notificación oportuna a las autoridades nacionales (del Estado en que el delito se cometió) y se mantendrá como punto de contacto en relación con el proceso judicial.

Infracciones de la categoría A

8. Se incluyen en esta categoría las faltas graves de conducta que no pueden ser sancionadas mediante medidas puramente administrativas pero que, al mismo tiempo, tampoco requieren actuaciones judiciales. Cabe también incluir la investigación de infracciones punibles con arreglo al párrafo a) de la cláusula 10.2³, cuyos resultados se

³ ICC-ASP/2/10.

deberán transmitir a la Secretaría o a la Fiscalía para que se tomen medidas disciplinarias. Cubre a todas las categorías del personal que forma la plantilla de la Corte, incluidos el de contratación local. Todas las denuncias deberán hacerse por escrito y serán estrictamente confidenciales.

9. Un grupo integrado por tres personas, dos funcionarios del mecanismo de supervisión y un representante designado por el departamento contra cuyo personal se formularon las acusaciones, examinará la denuncia y decidirá sobre las medidas preliminares que son necesarias de inmediato mientras se tramita la denuncia. El mecanismo de supervisión procederá entonces a investigar la denuncia, reuniendo todas las pruebas pertinentes, de conformidad con normas que garanticen su ulterior admisibilidad en la Corte en caso necesario. Cuando la investigación haya concluido, el grupo se volverá a reunir, evaluará las pruebas y decidirá por consenso las medidas administrativas que se tomen definitivamente. Si el grupo considera que el caso se presta especialmente a la mediación⁴, el mecanismo de supervisión lo propondrá a las partes y llevará a cabo directamente el proceso. Las partes tendrán acceso a la asistencia letrada de una entidad indistinta de la Corte que está por determinar.

10. ALTERNATIVA 1: Si el funcionario interesado desea recurrir contra esas medidas, las pruebas se someterán a una nueva evaluación por un grupo diferente de tres personas (dos más una) que tomará una decisión firme. ALTERNATIVA 2: En caso de apelación, podría darse traslado del caso a un tribunal (por ejemplo el Tribunal de Instancia de Apelación de las Naciones Unidas o el Tribunal de la OIT para que pronuncie un fallo definitivo). En tales casos entrarían dentro de la competencia del Tribunal tanto las cuestiones de hecho como de derecho.

Infracciones de la categoría B

11. Se incluyen en esta categoría todas las faltas graves de conducta y todas las violaciones de carácter externo (contra personal ajeno a la Corte), es decir, las violaciones de carácter penal. En los casos en que se formule una denuncia de infracción de carácter penal contra personal de la Corte, bien por personal de la Corte o por personal ajeno a la misma, el mecanismo de supervisión deberá iniciar una investigación análoga a la prescrita para la primera categoría de infracciones. Sin embargo, al mismo tiempo el mecanismo de supervisión deberá hacer la notificación oportuna al Estado anfitrión y al Estado de la nacionalidad. La Corte completará su propia investigación y procederá a tomar las medidas oportunas sobre la base de sus conclusiones. Si no se ha determinado la jurisdicción penal a la que corresponde el acto delictivo denunciado, la Corte transmitirá el caso a la jurisdicción pertinente, junto con las pruebas reunidas. Si se ha determinado la jurisdicción penal competente, la Corte proporcionará las pruebas reunidas en todo caso. El Estado que ejerza la jurisdicción estará obligado a mantener a la Corte informada de los progresos y los resultados de su investigación y sus actuaciones. En cuanto a la falta grave de conducta, el mecanismo de supervisión deberá de determinar caso por caso si la mediación es viable, aconsejable y compatible con el principio de garantía de la no impunidad. Se espera que el propio mecanismo de supervisión elabore normas y procedimientos amplios para la mediación.

Infracciones de la categoría C

12. Se incluyen en esta categoría todas las faltas de conducta (tanto de carácter interno como externo) cometidas por individuos que actúen como agentes de la Corte que no pertenezcan a su plantilla (*dédoublement fonctionnel*), es decir, el personal no incluido en las

⁴ La mediación se considerará adecuada cuando sirva al interés superior de la justicia, cuando todas las partes hayan dado su consentimiento escrito y cuando se establezca un plazo para la conclusión del proceso.

dos categorías precedentes (podría tratarse, por ejemplo, de agentes de un órgano de seguridad que procede a una detención por mandato de la Corte). Sin perjuicio de los privilegios de inmunidad, en este caso sería aplicable *mutatis mutandis* el mismo procedimiento que las dos primeras categorías de infracciones en lo que se refiere a las investigaciones de conformidad con la gravedad del delito y su carácter interno y externo, pero evidentemente todo enjuiciamiento tendrá que ser coordinado con las autoridades bajo las cuales se encuentra ese personal. El objetivo principal del mecanismo de supervisión en estos casos es descubrir la infracción, proporcionar pruebas a la autoridad jurisdiccional del perpetrador y tratar de asegurar en la medida de lo posible que la autoridad jurisdiccional del perpetrador iniciará las actuaciones judiciales. En todos los casos en que no se hayan iniciado todavía las actuaciones judiciales, el mecanismo de supervisión deberá insistir con nuevas informaciones y otras medidas complementarias.

Jurisdicción

13. Al ser la jurisdicción una pieza clave de todo enjuiciamiento, se describen a continuación algunos principios fundamentales sobre la misma que deben orientar al mecanismo de supervisión en sus esfuerzos por asegurar el enjuiciamiento. Además, el tema es vital para proporcionar orientación al mecanismo de supervisión sobre la creación de capacidad para la determinación de la jurisdicción del Estado anfitrión cuando sea necesario y para que el mecanismo de supervisión pueda ocuparse del aspecto administrativo del proceso necesario para iniciar un proceso judicial.

14. Las tres categorías descritas se aplican tanto al país anfitrión como a los Estados que acogen misiones de la Corte, dándose siempre prioridad a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito. Considerando que tanto en la Sede de la Corte como en los países en que se dan situaciones, se producirán casos que requieran la participación del mecanismo de supervisión sería aconsejable que la Corte formalizara la práctica y la cooperación con esos Estados en particular para asegurar la claridad de la secuencia procesal de eventos que siguen a la formulación de una denuncia. En el marco de la formalización de este procedimiento se podría explorar toda posibilidad de creación de capacidad en la esfera judicial de los Estados donde existen situaciones. Este procedimiento podría sucederse de la manera la siguiente: 1) activación automática de la jurisdicción del Estado anfitrión, con un suministro paralelo de información al Estado de la nacionalidad; 2) ejercicio de la jurisdicción por el Estado de la nacionalidad si el Estado anfitrión no puede o no quiere ejercerla y 3) si ningún Estado ha afirmado su jurisdicción en la manera descrita, la exploración por el organismo de supervisión de la posibilidad de que algún Estado ejerza la jurisdicción universal.

15. En el caso de que un funcionario de la Corte acusado de falta de conducta se encuentre bajo una jurisdicción distinta de la del Estado anfitrión o el Estado de la nacionalidad, el organismo de supervisión seguirá un enfoque diferenciado en función de que ese tercer Estado sea un Estado Parte o no lo sea. Si el supuesto perpetrador se encuentra en el territorio de un Estado Parte, ese Estado tendrá la obligación de cooperar con la Corte en el marco de las obligaciones de cooperar que le impone el Estatuto de Roma, y de extraditar al funcionario que se encuentre en la jurisdicción del Estado anfitrión o del Estado de la nacionalidad. A este efecto se necesita un marco institucional y jurídico específico, en forma de una enmienda al Estatuto de Roma que, por una parte, impondría a los Estados Partes la obligación de extraditar y, por otra, permitiría al organismo de supervisión estimular y aclarar el proceso de extradición y prestar el apoyo necesario. También habrá que enmendar el Estatuto para reflejar la obligación de los Estados de extraditar a personas cuya extradición haya sido objeto de la petición pertinente y la función de coordinación que el organismo de supervisión podría desempeñar.

16. En el caso de que el tercer Estado no sea un Estado Parte se habrá de iniciar un proceso formal de extradición entre el Estado en cuyo territorio se encuentra el perpetrador y el Estado anfitrión y/o el Estado de la nacionalidad. Si no existe un tratado bilateral que gobierne la extradición en tal caso, el organismo de supervisión debería considerar la posibilidad de ejercer sus buenos oficios, de acuerdo con el principio de *aut dedere aut judicare* para facilitar la extradición, sobre la base de los principios aplicables del derecho internacional general. Más generalmente, la Asamblea de los Estados Partes o la Corte o el organismo de supervisión deberían alentar la conclusión de tratados bilaterales de extradición.

Inmunidades

17. El tema de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios de la Corte en el ejercicio de sus funciones se aplica los tres niveles descritos en la medida en la función procesal se ejerza fuera del sistema de la Corte Penal Internacional. El tema de las inmunidades se aborda aquí pues se propone que el organismo de supervisión recomiende a la autoridad designada que levante la inmunidad en cada caso, cuando sea aconsejable en el caso concreto que investiga. A este respecto, a los efectos del presente informe se hace referencia a los diferentes tipos de inmunidad concedida al personal de la Corte (así como al personal anterior) así como a los procedimientos que se podrían seguir para levantar la inmunidad cuando se haya cometido un delito. El organismo de supervisión debería desempeñar un papel instrumental en este procedimiento y poseer una responsabilidad significativa en la determinación de la gravedad del delito, la credibilidad de las pruebas y la conveniencia de levantar la inmunidad de un funcionario para permitir su enjuiciamiento.

18. El organismo de supervisión no debe seguir la práctica de negar sistemáticamente la inmunidad sino guiarse por el principio de que los privilegios e inmunidades no se pueden invocar para justificar actos ilícitos.

19. El Estatuto de Roma (artículo 48), el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional de 2002, el Acuerdo relativo a la Sede y el Estatuto del Personal de 2003 regulan plenamente el régimen de inmunidad de los funcionarios de la Corte, el método que se debe seguir para su levantamiento y las actuaciones para la destitución del cargo. Se recomienda que el organismo de supervisión describa con toda claridad el régimen de inmunidad aplicable a todas las categorías de personal de la Corte, a todos los actos que pueda cometer y todas las situaciones y países en que se pueda encontrar y establezca criterios y procedimientos para proponer el levantamiento de la inmunidad. A los efectos del presente informe se expone a continuación un bosquejo general de las inmunidades aplicables de una manera específica:

- a) Los magistrados, el Fiscal, el fiscal adjunto y el Secretario, así como las personas que hayan desempeñado previamente esas funciones disfrutaban de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas. Para levantar esos privilegios e inmunidades en el caso de los magistrados y el Fiscal se necesita la mayoría absoluta de los magistrados. La inmunidad del Secretario podrá ser levantada por el Presidente de la Corte y la inmunidad de los Fiscales Adjuntos podrá ser levantada por el Fiscal.
- b) El Secretario adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría están cubiertos por el artículo 16 del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional de 2002. La inmunidad del Secretario adjunto y del personal de la Secretaría podrá ser levantada por el Secretario.
- c) La Corte disfruta en el territorio de los Estados Partes de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; sus locales

archivos y documentos son inviolables y sus bienes, haberes y fondos gozan de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas. La Corte goza asimismo de inmunidad contra toda medida de ejecución. Las normas que redacte el mecanismo de supervisión tendrán que describir los procedimientos y criterios para el tratamiento de documentos sensibles de la Corte y otro material de prueba que pueda estar cubierto por el régimen de inmunidades.

Responsabilidad del mecanismo de supervisión

20. El mecanismo de supervisión informará a un comité de supervisión de la Asamblea que se creará a tal efecto y se reunirá sobre una base ad hoc. La estructura del comité podría seguir, *mutatis mutandis*, la estructura del Comité de Supervisión de los locales permanentes⁵ y su mandato y su función de procedimiento más detallados podrían decidirse y adaptarse de la misma manera que los del mencionado Comité. El sistema de nombramiento/elección de los funcionarios del Comité tendrá que ser determinado por los Estados Partes pero esos funcionarios deberían ser expertos en cuestiones de supervisión y se prevé que presten sus servicios a título individual. El Comité debería recibir un informe anual sobre las actividades del mecanismo de supervisión y enviar un resumen del mismo a la Asamblea, a través de su Mesa. Tendrá el mandato de examinar la labor del organismo de supervisión pero no tendrá ninguna autoridad ejecutiva sobre el mismo. El organismo de supervisión no estará obligada a revelar información sustantiva correspondiente a investigaciones en curso.

III. Recomendaciones a la Asamblea

Recomendación 1:

La Asamblea debería establecer un plazo para la entrada en funcionamiento del mecanismo de supervisión y proseguir su trabajo sobre este tema teniendo presente ese plazo. Activar el mecanismo supone la previa contratación de su personal, la aprobación de su mandato y de las normas que regulen sus métodos de trabajo así como el lugar que debe ocupar dentro del sistema de la Corte Penal Internacional.

Recomendación 2:

El organismo de supervisión se debería insertar en el marco jurídico existente de la Corte; se debería incluir en el Estatuto de Roma, en el que se debería explicar su propósito, su mandato y su función.

Recomendación 3:

La construcción jurídica del organismo de supervisión se debería completar con la aprobación por la Asamblea de normas detalladas que regulen su compromiso. Esas normas deberían cubrir la contratación del personal del organismo, los métodos y procedimientos de iniciar y responder a las denuncias, los criterios para evaluar las denuncias, los procedimientos de cooperación con las autoridades nacionales y, en general, todo aspecto del trabajo del organismo de supervisión que no esté cubierto de otra manera, incluso por la enmienda propuesta al Estatuto en la recomendación 2.

Recomendación 4:

Los Estados Partes y la Corte deben seguir examinando la correlación entre la supervisión en términos de auditoría y la supervisión en términos de falta de conducta. La Corte y la Asamblea podrían considerar la posibilidad de asignar esas dos funciones al

⁵ ICC-ASP/6/20, anexo II.

mismo departamento para aumentar la eficacia de la supervisión. Ello se hará teniendo en cuenta las complicaciones que puedan surgir en términos de hacer más engorroso el establecimiento del mecanismo de supervisión y de las prácticas de auditoría existentes. En todo caso, las investigaciones se podrán iniciar como resultado de sospechas que surjan en el marco de un proceso de auditoría cuando los auditores están obligados a identificar las señales de alarma en el proceso.

Recomendación 5:

Se deberán contemplar los posibles medios de presentar denuncias. El mecanismo de supervisión podría crear una línea directa – similar a la que funciona en la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas – para denunciar incidentes, junto con otras posibilidades de presentación que elabore el organismo de supervisión en su normativa.

Recomendación 6:

La Asamblea podría considerar también la posibilidad de pedir a la Corte que desarrolle aún más el código de conducta de sus funcionarios y de los individuos que actúan en su nombre, en particular cuando se encuentran en misión.

Recomendación 7:

La Asamblea debería considerar la posibilidad de adoptar medidas provisionales para hacer frente a las faltas de conducta hasta que se haya establecido el organismo de supervisión.

Recomendación 8:

La Asamblea debería pedir a la Corte que estableciera un diálogo formal con los países en los que se dan situaciones, que reciben a funcionarios de la Corte en misión con más regularidad, a fin de evaluar el nivel de su capacidad y su disposición a investigar, ejercer la jurisdicción y cooperar con la Corte en el tratamiento de las denuncias de manera justa y de acuerdo con las debidas garantías procesales y las normas mínimas de justicia.

Recomendación 9:

La Asamblea debe considerar, también por recomendación de la Mesa, los próximos pasos del examen de esta cuestión, el grupo de trabajo que la examinará y el nombramiento de un nuevo facilitador. Se insiste en que la consideración de los asuntos pendientes (número de funcionarios del mecanismo de supervisión, incorporación de su establecimiento al presupuesto, redacción de su mandato, procedimiento y métodos de cooperación con los demás departamentos de la Corte, el Estado anfitrión, los Estados Partes y los Estados en que se desarrollan misiones) y el desarrollo final de los existentes debe acelerarse para que el mecanismo de supervisión comience a funcionar a tiempo.

Recomendación 10:

La Asamblea debería de examinar la posibilidad de introducir en el Estatuto de Roma las enmiendas que sean necesarias para asegurar la extradición de los delincuentes al país donde puedan ser enjuiciados. Alternativamente, la Corte podría considerar la posibilidad de pedir a los Estados que establezcan una jurisdicción casi universal y a los Estados no partes que concluyan acuerdos de extradición con la Corte a este respecto.

Recomendación 11:

La Asamblea debería considerar seriamente la posibilidad de enmendar el Estatuto del personal a fin de imponer a todo el personal la obligación de a) dar cuenta de la información pertinente que llegue a su conocimiento solamente al mecanismo de supervisión y b) cooperar con el mecanismo de supervisión en todo caso, cuando surja la necesidad. La Asamblea debería considerar la política seguida por el mecanismo de supervisión y la Corte en su tratamiento de los denunciantes (evaluación de la información, protección contra medidas de retorsión).

Recomendación 12:

La Asamblea debe considerar la función del mecanismo de supervisión en asegurar la ejecución de las sentencias que imponen responsabilidades a la Corte, por ejemplo en términos de conceder indemnización por los daños resultantes de la conducta ilícita de su personal.

Recomendación 13:

La Asamblea podría considerar la posibilidad de pedir a la Corte estimaciones de las implicaciones presupuestarias derivadas del establecimiento y el funcionamiento del mecanismo de supervisión.